



DE

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO MEDIANTE EL CUAL,

EXPIDE LA LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE

TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 26 de septiembre de 2023.

DIPUTADO EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTINES DE ESCOBAR. PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. PRESENTE.

El que suscribe, **Diputado David Coutiño Méndez**, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la LXIV (Sexagésima Cuarta) Legislatura, en estricto apego a la facultad que me confieren los artículos 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y 78, 79 y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar ante esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE** DECRETO MEDIANTE EL CUAL, SE EXPIDE LA **LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE TABASCO**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La actividad apícola es una actividad extendida en gran parte del mundo, la cual cubre una gran extensión territorial mayor que cualquier otra rama de la agricultura, de la cual dependen muchas otras ramas del sistema productivo, por la noble labor que las abejas realizan con la polinización de los cultivos.

En nuestro país, esta actividad se encuentra muy arraigada; la cría de abejas sin aguijón conocida como *Meliponias*, es una actividad que se remontan a tiempos prehispánicos, las abejas y sus colmenas entre los mayas y aztecas, fueron concebidas como sagrados a lo cual la miel se ofrecía a su recolector como algo incondicionalmente a su servicio, cuidando sus colmenares y ofreciendo como ofrenda para la apropiada floración en el año. Este concepto aún prevalece en parte entre los indígenas y campesinos actuales.

Con la llegada de los españoles, y con la introducción de la caña de azúcar como endulzante vino a propiciar la desaparición en muchas partes del país de esta





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

actividad ancestral y solo en pocos lugares con alta tradición cultural, que contaban con sistemas de organización muy sólido sobrevivió a este cambio, como fueron las zonas de la península de Yucatán, la sierra de norte de Puebla y la región totonaca de Veracruz¹.

SEGUNDO. Actualmente, la apicultura es una actividad agropecuaria enfocada a la crianza de abejas, dándoles los cuidados necesarios para obtener los productos que elaboran para ser comercializados. En México, son dos los tipos de abejas utilizadas para esta actividad, la abeja europea y la abeja *Melipona*del sureste del país y en especial en el Estado de Tabasco.

Las abejas son insectos del orden de los *Himenopteros*, perteneciente al género Apis y especie *Mallifera*; viven en grandes colonias perfectamente organizadas, con una división de trabajo bien definido digno de admiración, compuestas de enjambres de varios miles de obreras, una reina y un número indeterminado de zánganos. Cada colonia tiene una reina, cuya función es la postura de huevecillos y no de gobierno de la colonia como tal, la miel que produce es un alimento y una parte sustancial de la historia del hombre². Además de la miel, este insecto procesa otros productos como el polen, jalea real, propóleos y veneno de abeja, los cuales son muy apreciados por su uso medicinal y en la elaboración de productos de belleza y cuidado de la piel.

TERCERO.Si bien es cierto que fue hasta finales del siglo XVII, en plena época colonial que se introdujeron a México las abejas con aguijón de la raza negra (*ApisMelliferaMellifera L*), Abejas europeas principalmente Italiana (*Apis Mellifera Lingüística Spin*) situación que se prolongó hasta inicios del Siglo XX, esta situación fue muchos más tardía para nuestro Estado ya que la producción de miel en Tabasco, se inició como tal en el Gobierno del Lic. Tomás Garrido Canabal, hacia el año de 1928, quien introdujo unas colmenas e iniciando una serie de capacitaciones en la vieja Escuela Normal de Maestros, en la escuela al aire libre y el extinto Jardín Botánico de Villahermosa, pero fue hasta el año de 1964, que se inicia la comercialización de la miel.³

De las más de 20,000 especies de abejas en el mundo, 2000 son nativas de México y dependen de un clima específico local, vegetación y el estado del bosque. Las

¹ González Acero, Jorge, De Araujo Freitas, Chavier, Manuel de Meliponicultura Mexicana, UAY, FMVyZ 2005, Mérida Yucatán. pp. 1-2.

² Apicultura Básica, Instituto para el Desarrollo de Sistema de Producción del Trópico Húmedo de Tabasco, Gob. Del Edo de Tabasco, 2005, pp. 7-9.

³Villegas Durán Gregorio, RodríguezRodríguez Angelica Ma., Miranda Sánchez Javier A., Córdova Wade Héctor, Flora Nectarifera y Polinífera en el Estado de Tabasco, Gobierno del Edo, SAGARPA, Agosto 2004, pp-13-17.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

principales diferencias entre la miel producida por abejas europeas y abejas nativas, son el sabor y propiedades, capacidad de producción y el tamaño de la colonia. Las abejas nativas de México, forman grupos de entre mil a cinco mil obreras, mientras que las colonias de *Apis Melífera* van de los 30,000 a 50,000 individuos, esta es la razón de su importancia para la polinización de los cultivos⁴.

CUARTO.Según datos recabados de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la industria apícola es una de las actividades de mayor importancia en el aspecto socioeconómico de México, ya que se tiene un inventario de poco másde 2 millones de colmenas, que al cierre de 2021, y la producción de miel en México totalizó en 63 mil 362 toneladas, lo que significa un crecimiento de 17%, en comparación con las 54 mil 165 toneladas registradas en 2020, beneficiando en forma directa e indirecta a más de 43 mil familias, a través de la generación de empleos.

Por lo que, con base en cifras del Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP), el país se ubicó en 2020, como el noveno productor de miel a nivel mundial y el décimo tercer mayor exportador. La mitad del volumen se consume a nivel nacional. En materia de exportaciones, de 2016 a 2020, México envió al extranjero alrededor de 29 mil 449 toneladas anuales que generaron un ingreso promedio anual de 90.9 millones de dólares. Los principales destinos fueron Estados Unidos, Alemania, Bélgica, Arabia Saudita y Reino Unido. Tan sólo en el período eneronoviembre de 2021, las ventas de miel natural al exterior registraron un alza de 81.54%, al pasar de 65.4 millones de dólares de igual lapso de 2020, a 118.6 millones de dólares.⁵

QUINTO. Dentro de las principales entidades productoras se encuentran: Yucatán, con 10 mil toneladas que representa el 18% de la producción nacional; Campeche, siete mil 500 (13%); Jalisco, seis mil 140 (9%); Chiapas, cuatro mil 600 (8%), Veracruz, cuatro mil 400 toneladas(7%),en contraste con esto Tabasco, solo aporta 407 toneladas la cual representa el 0.7% de la producción nacional ocupando la posición 19 de Estados productores de miel agrupados en 296 productores apícolas con un registro en el padrón de SINIIGA de 7304 colmenas, distribuidos en los 17

⁴Omar Alonso López. Abril 2019. Panorama Actual de las Abejas y la Apicultura Mexicana. http://www.duximiel.com/maestro-apicultor-duxi-articulos/panorama-actual-de-las-abejas-y-la-apicultura-mexicana
⁵ Crece producción y exportación de miel en México al cierre de 2021, https://www.gob.mx/agricultura/tabasco/es/articulos/crece-produccion-y-exportacion-de-miel-en-mexico-alcierre-de-2021





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

municipios, de la cual Huimanguillo, Tacotalpa, Tenosique, Balancán y Centla ocupan los 5 principales lugares de productores. ⁶

La situación real en el Estado se ha vuelto complicada, el desplazamiento de la miel tabasqueña en los mercados nacionales e internacionales ha sido lenta, debido a una saturación del mercado internacional con mieles provenientes de China a bajos costos y la invasión de otros productores de otros estados, principalmente del centro del país, que provoca competencia desleal al no existir los medios legales y de protección de los productores locales,aunado a los constantes cambios en los microclimas y la desforestación irracional,donde los apicultores producen la miel, la cual ha generado cosechas a la baja desde hace más de una década, así como constantes amenazas de empresas productoras de Organismo Genéticamente Modificados o Transgénica.

SEXTO. En referencia a lo expresado en el párrafo anteriorrelativo a los problemas de invasión de zonas, por parte de productores principalmente del Estado de Puebla, se dio cuenta a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, para que en el ámbito de sus facultades la dependencia verificara, frenara y controlara la entrada de colmenas de abejas de productores oriundo de este Estado y en consecuencia retiraran los apiarios ya instalados. Según información proporcionada por los apicultores estatales afectados este sistema de invasión es recurrente, ya que van cambiando de un territorio a otro según va moviéndose la floración anual o donde son vulnerables las áreas de influencia apícola locales.

Pese a esto, nuestro Estado destaca por ser un productor de miel de calidad, ya que cumple con altos estándares en materia de sanidad y su grado orgánico es reconocido a nivel mundial esto gracias a la amplia flora con que cuenta el Estado y las condiciones climáticas cuyas características son propicias para producir una miel de excelente calidad.

SÉPTIMO.En el contexto anterior, es de señalarse que de la revisión de la normatividad local, se aprecia que en la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco, publicada en el suplemento "D" al Periódico Oficial número 7172, de fecha 01 de junio de 2011, se tiene contemplado un capítulo (IV) en el Título IV, en materia a la que se refiere esta iniciativa. De igual manera, en el artículo 205 Ter del Código Penal para el Estado de Tabasco, se contempla como abigeato de forma equiparada,

Van productores apícolas por más de 15 toneladas de miel en 2018, https://www.gob.mx/agricultura/tabasco/articulos/van-productores-apicolas-por-mas-de-15-mil-toneladas-de-miel-en-2018?idiom=es





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

el apoderamiento de una o más colmenas, a las que se considera como especie menor.

Por lo cual, se considera necesario reforzar esas disposiciones expidiendo un ordenamiento específico que regule la apicultura, la fomente, y que se reconozca como actividad económica y social y que establezca las bases para la protección de los agentes polinizadores, considerando a la abeja como una especie en peligro de extinción y se le proteja al tratarse de uno de los seres vivos más importantes del planeta, por lo que se presenta esta iniciativa.

OCTAVO. Este nuevo ordenamiento pretende generar acciones que permitan su conservación y multiplicación, y promoviendo la difusión educativa sobre su importancia, a través de las dependencias e instituciones en el Estado encargadas de realizarlo. Además de establecer la intervención de las autoridades estatales y municipales, que permitan el diseño de políticas públicas para la protección, conservación y fomento del sector apícola, en el que se proteja las abejas, su hábitat y al apicultor, para impulsar la creación de nuevas fuentes de empleos en el Estado de Tabasco.

NOVENO. Asimismo, con esta ley se pretende garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, protección de los ecosistemas, y generar una educación ambiental para salvaguardar la supervivencia de las abejas y evitar la destrucción indiscriminada de colmenas, en el entendido de que cuidando a las abejas cuidamos nuestra propia existencia.

La nueva ley que se proponeestá integrada por 73 artículos distribuidos en 16 capítulos y 8 artículos transitorios.

Dentro de esa estructura se establecen apartados específicos para la planeación y la programación del Fomento Apícola del Estado, previéndose que para ello, se deberá realizar un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el Estado y municipios, y se deberán contemplar los objetivos y las acciones a realizar para su desarrollo.

Se establece un capítulo específico, en donde se concentran las obligaciones yfacultades de las autoridades en la materia para que dentro de su competencia les otorguen el apoyo necesario para lograr los objetivos de esta Ley.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Además, se contempla la creación del Consejo Apícola del Estado de Tabasco, como el órgano Técnico especializadoencabezado por el titular de la SEDAFOP, lasOrganizaciones Apícolasen el Estado, así como la participación de los municipiosel cual tendrá la función principal, de ser un enlace entre los apicultores del Estado con la Secretaría y la SADER, así como integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases del sistema apícola para proponer soluciones de manera conjunta a la problemática apícola.

También se contemplan apartados sobre Derechos y Obligaciones de los Apicultores, de la instalación de los Apiarios, del aprovechamiento de las Zonas Apícolas, Marca y propiedad de las colmenas, de la Sanidad y Protección Apícola, de la Inspección Apícola así como el derecho a agruparse en Organizaciones de Apicultores de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberán de promover y desarrollar la apicultura, así como la protección de la especie y de los intereses de los productores y de sus asociadas.

Se incluye de igual manera,un capítulo de denuncia ciudadana, donde se prevé que cualquier personapodrá denunciar al sistema de emergencias sobre algún enjambre o colmena queocasione riesgos para las personas, debiendo ser atendido por protección civil quienes, con el tratamiento adecuado, evitarán su destrucción.

DÉCIMO.La importancia de contar con un ordenamiento específico, se refleja en el hecho de que 24 entidades federativas, ya cuentan con este tipo de instrumento jurídico, siendo estos: Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, por lo que Tabasco, no puede quedarse rezagado en esa materia.

DÉCIMO PRIMERO. En virtud de lo anterior yde conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, elCongreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, se emite y se somete a consideración del Pleno, la siguiente:





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO APÍCOLA Y PROTECCIÓN DE AGENTES POLINIZADORES PARA EL ESTADO DE TABASCO.

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Tabasco.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, coordinará sus acciones con las demás dependencias estatales y entidades de la Administración Pública Federal, los Municipios en el ámbito de sus correspondientes atribuciones para la debida aplicación de esta Ley.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto:

- I.- La organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola en el Estado; estableciendo las normas para la protección y conservación de las abejas, la organización, fomento, tecnificación, sanidad, investigación, desarrollo tecnológico, productivo y sustentable de la actividad apícola del Estado de Tabasco;
- II.- El fortalecimiento y protección de los productores, organizaciones, y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos que se obtiene de las abejas en beneficio de los apicultores del Estado; y
- III.- La concientización en la sociedad sobre el respeto, cuidado, protección y conservación de las abejas y su medio ambiente.
- **Artículo 3.-**Se declaran de interés público y protección prioritaria a las abejas por los beneficios que otorgan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como la sustentabilidad de la cadena sistema-producto-miel.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Artículo 4.- Son sujetos de esta Ley todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la explotación doméstica y comercial de las abejas y sus productos de manera habitual y esporádica, al fomento, mejoramiento, innovación tecnológica, movilización; al igual aquellas que efectúen funciones de industrialización, empaque, almacenamiento, comercialización y transporte de sus productos en el Estado; así como los productores, las organizaciones, asociaciones, sociedades, comités, consejos de carácter estatal omunicipal, y organismos auxiliares en materia apícola en el Estado de Tabasco.

Artículo 5.- Son finalidades de la presente Ley:

- I. Promover, a través de la educación, la concientización en la sociedad sobre el respeto,cuidado, protección y conservación de las abejas;
- II. Reconocer a las abejas como especie de protección prioritaria en el Estado, para laconservación de la biodiversidad;
- III. Fomentar mecanismos de apoyo para los particulares que den albergue y resguardo alasabejas en peligro;
- IV. Impulsar proyectos que fomenten la actividad apícola en el Estado, aprovechando lasoportunidades de las economías locales, regionales, estatales y nacionales;
- V. Fortalecer la actividad apícola en el Estado;
- VI. Ejecutar programas tendientes al mejoramiento cuantitativo y cualitativo de la apicultura; y
- VII. Fomentar la participación de los sectores privado y social, para el cumplimiento de lasfinalidades de esta Ley.

Artículo 6.-Para los efectos de esta ley se entenderá por:

 Abeja: Insecto himenóptero de la familia de los ápidos, que produce miel, jalea real, veneno y cera, que recolecta polen y propóleos;





- Abeja africana: Es la abeja originaria del continente africano, cuyas características, hábitos de defensa, de almacenamiento y de emigración son diferentes a las razas europeas;
- III. Abeja africanizada: Es el resultado del cruzamiento de abejas de origen europeo con la abeja africana;
- IV. Abeja melífera: Especie de abeja que pertenece al género Apis. Son abejas sociales que almacenan grandes cantidades de miel;
- V. Abeja reina: Hembra sexualmente desarrollada cuya función principal es depositar huevos fértiles en las celdas del panal y regir la vida de la colonia;
- VI. Agentes: Abejas, pájaros que chupan néctar y murciélagos, se desarrollan como elementos polinizadores cuando trasladan el polen de una flor hacia otra;
- VII. Apiario: Es el conjunto de colmenas pobladas e instaladas en un lugar determinado; Los apiarios pueden ser:
- a) Apiario pequeños o familiar: Al conjunto menor a 9 colmenas;
- b) Apiario de medianos productores: Al conjunto de 10 a 49 colmenas;
- c) Apiario de grandes productores: Aquellas explotaciones que poseen más de 50 colmenas;
- d) Apiario social o escolar: aquel que se ubica en una institución educativa con fines de docentes, extensión de la cultura o investigación, docentes.
- VIII. Apicultor: Es toda persona física o jurídica colectiva que se dedica, temporal o permanentemente, a la cría, cuidado, explotación y mejoramiento de las abejas;
- IX. Apicultura: Es la actividad que comprende la cría, explotación racional y mejoramiento de las abejas;
- X. Apis: Género al que pertenecen las abejas;
- XI. Apis cerana: Especie de abeja asiática que puede ser criada en una colmena;
- XII. Apis dorsata: La abeja gigante originaria de Asia;





- XIII. Apis mellifera: Especie de abeja melífera originaria de África, Europa y del Medio Oriente, ampliamente introducidas en las Américas;
- XIV. Apitoxina: Es el veneno secretado por las abejas;
- XV. Asociación: Asociación Local en Apicultura;
- XVI. Cédula: Cédula de Identificación Apícola, documento oficial que contiene la información completa del Apicultor y sus Apiarios;
- XVII. Centro de Acopio: Establecimiento donde se deposita la producción de varios apicultores;
- XVIII. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por personal de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, o por un profesionista certificado por ella, que avale la sanidad de las abejas y apiarios;
- XIX. Ciclo apícola: Es el período comprendido que llevan todas las actividades de un apiario, dependiendo del fin productivo al que destine;
- XX. Colmena: Cualquier tipo de contenedor que utilizan las abejas para protegerse, reproducirse, y producir y guardar la miel y la cera; puede ser natural o fabricado por el ser humano;
- XXI. Colonia: Es la comunidad social de abejas constituida por una abeja reina, obreras y zánganos que han construido panales en los que se reproducen y almacenan alimentos;
- XXII. Consejo: El ConsejoApícola del Estado de Tabasco, Órgano Técnico especializado, que de manera colegiada estudia la situación de la apicultura en el Estado para promover los mecanismos que fortalezcan la industria apícola y a los agentes polinizadores;
- XXIII. Enjambre: Conjunto de abejas en tránsito, que por proceso natural tienden a dividirse de la colmena madre en búsqueda de un nuevo alojamiento para garantizar la preservación de la especie;





- XXIV. Epizootia: Una enfermedad infecto contagiosa que ataca a un número elevado e inusual de animales al mismo tiempo en una región o territorio determinado y se propaga con rapidez. Su término equivalente en medicina es epidemia;
- XXV. Fierro Marcador: Instrumento de marcar a fuego la colmena, para identificar de manera permanente al propietario de la misma;
- XXVI. Flora Apícola: Recurso vegetal del cual las abejas obtienen néctar, polen y resinas;
- XXVII. Instituto: Instituto de Investigación Apícola del Estado;
- XXVIII. Jalea Real: Sustancia segregada por las abejas obreras nodrizas, que constituye el alimento vitalicio de la abeja reina y de la cría hasta de 3 días;
- XXIX. Médico Veterinario Zootecnista Oficial: Persona acreditada para el ejercicio de esta profesión, para realizar actividades en materia zoosanitaria;
- XXX. Miel: Producto final que es resultado, del néctar o mielato de las flores que las abejas han recolectado, transportado, modificado y almacenado en las celdas de los panales;
- XXXI. Miel orgánica: Miel libre de cualquier residuo de pesticida, fertilizante, drogas o metales pesados;
- XXXII. Meliponas: Abejas nativas sin aguijón con sus diversas variantes o género (*MeliponaBeecheii, Fasciata, Scaptotrigona* Mexicana, etc) en peligro de extinción;
- XXXIII. Melipolicultor: La práctica de la crianza de abejas Meliponas sin aguijón;
- XXXIV. Néctar: Líquido con alto contenido de azúcares que segregan las flores y lo recolectan las abejas para la fabricación de miel;
- XXXV.Núcleo: Pequeña colonia de abejas criada por un apicultor partiendo de una colonia ya existente; usada para incrementar el número de las colonias o criar reinas y zánganos;





- XXXVI. Pecoreo: A la conducta de las abejas obreras de Apis melífera o abeja doméstica que recolectan polen y néctar de la flora apícola de un determinado lugar geográfico;
- XXXVII.Polen: Sustancia delicada en polvo que producen las células masculinas de las plantas en flor. Es recogido por las abejas como fuente de alimento;
- XXXVIII. Polinización: El traslado del polen de las anteras de una flor al estigma de la misma flor o de otras;
- XXXIX. Polinizadores: Agentes estratégicos de los ecosistemas que permiten obtener mayor producción y mejor calidad en los cultivos de semilla, frutas y vegetales a través de la polinización;
- XL. Propóleos: Sustancia resinosa que las abejas colectan de las diferentes especies vegetales, tiene la función de antibiótico;
- XLI. Recuperación de Enjambres: Actividad para la captura de los enjambres que abandonan sus colmenas y proporcionarles una nueva;
- XLII. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Gobierno Federal;
- XLIII. SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca del Gobierno del Estado de Tabasco:
- XLIV. Sanidad Animal: Conjunto de acciones de diagnóstico, prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades de las abejas, teniendo por objeto salvaguardar sus condiciones sanitarias;
- XLV. Técnico Apícola: Persona que cuenta con conocimientos profesionales o con conocimientos sobre la apicultura, egresado de alguna institución de educación superior o que fueron adquiridos por medio de la experiencia, cursos o certificaciones;
- XLVI. Trashumancia: Es una técnica que, basada en el transporte, pretende tener las colmenas permanentemente ubicadas en las mejores condiciones de recolección;
- XLVII. UJAT: Universidad Juárez Autónoma de Tabasco;





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- XLVIII. Zona Apícola: Aquel espacio físico o territorio que, por sus condiciones naturales y disposición de flora melífera, es susceptible de aprovechamiento para la actividad apícola; y
- XLIX. Varroasis: Enfermedad causada por el ácaro externo Varroa destructor que afecta a las abejas obreras, reinas y zánganos.

Capítulo II De las Autoridades

- **Artículo 7.-** Son autoridades competentes para laaplicación e interpretación de esta ley, en los términos que la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:
- I.- La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca; y
- III.- El Consejo Apícola del Estado de Tabasco.
- Artículo 8.- Son órganos auxiliares:
- I El Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco;
- II.- Los Ayuntamientos del Estado;
- III.- La delegación estatal de la SADER;
- IV.- Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;
- V.-Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;
- VI.- La Delegación de la Secretaría de Economía;
- VII.- La Secretaría de Salud;
- VIII.- Las Asociaciones Apícolas:
- IX.- Las Asociaciones Ganaderas; y



Poder Legislativo del Estado libra y Subarano de Tobasco

"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

X.- Las personas encargadas de la vigilancia sanitaria.

Capítulo III De la Planeación y Programa de Fomento Apícola

Artículo 9.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, en coordinación con la SADER, tendrá a su cargo la planeación de la apicultura en la Entidad, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- El Plan Estatal de Desarrollo establecerá las políticas y objetivos relacionados con la protección a las abejas y el fomento a la apicultura en el Estado.

Artículo 11.- Se considera de interés público la elaboración y adecuación periódica del Programa Estatal en la materia, el cual deberá contener un diagnóstico de la situación y comportamiento de la apicultura en el Estado y municipios, así como los objetivos y acciones para su desarrollo.

Artículo 12.-La Secretaría, en coordinación con la SADER, las organizaciones, y demás dependencias del sector, así como de los sectores social, académico y privado, formulará el Programa Estatal, con apego al Plan Estatal de Desarrollo y lo someterá a la consideración de la persona titular del Ejecutivo para su aprobación y una vez aprobado será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 13.-La Secretaría al elaborar el proyecto de Programa Estatal deberá procurar que se incremente la calidad y productividad de la apicultura y prever la viabilidad financiera para garantizar la ejecución del mismo.

La evaluación del Programa Estatal deberá realizarse cuando menos una vez al año y con base en sus resultados se promoverán las adecuaciones correspondientes, las cuales una vez aprobadas deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo IV De las Atribuciones de las Autoridades

Artículo 14.- Las autoridades Estatales y Municipales deberán coordinarse con las dependencias del Gobierno Federal correspondientes, para que dentro de su competencia les otorguen el apoyo necesario para lograr los objetivos de esta Ley.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Artículo 15.- La Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado el Programa Estatal de fomento y protección Apícola y darle seguimiento;
- II. Impulsar programas de conservación, restauración y aprovechamiento de la flora melífera;
- III. Elaborar programas específicos en el que se instrumenten acciones de protección y preservación de las abejas;
- IV. Fomentar la cultura de cuidado y protección de las abejas;
- V. Promover programas que tiendan al cambio de colmenas rústicas a modernas;
- VI. En coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecer y actualizar las zonas de fomento apícola;
- VII. Vigilar que, en épocas de quemas y desmonte, se respete la distancia mínima de punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas:
- VIII. Presidir el Consejo, brindando las facilidades para que cumpla su función como órgano rector de la actividad apícola;
- IX. Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización:
- X. Impulsar, en coordinación con el Consejo, programas de fomento a la investigación apícola;
- XI. Elaborar y mantener actualizado, de manera conjunta con el Consejo, el padrón deapicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola;
- XII. Coordinarse con las autoridades federales y municipales para brindar el apoyo a losapicultores en la ejecución de programas sobre prevención y control de contingencias queafecten a las personas y abejas;





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

XIII. Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de lacolmena;

XIV. Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para la prevención y elcontrol de actividades del hombre que dañen a las abejas y a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;

XV. Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores;

XVI. Coordinarse con la SADER y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de enjambres para lainspección de las colmenas y sus productos;

XVII. Expedir las guías de tránsito o, en su caso, convenir con las organizaciones de apicultoressu expedición, dentro del Estado, las cuales fenecerán al término del plazo o cuando las colmenas, productos o subproductos lleguen a su destino;

XVIII. Reportar a la SADER para que, en su caso, se establezcan las cuarentenas en zonasinfestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadorasde enfermedades a zonas libres, en los términos de la normatividad aplicable;

XIX. Llevar un control estadístico de la apicultura en el Estado, en coordinación con el Consejo,a través de convenios de coordinación que se celebren con el Instituto Nacional deEstadística y Geografía;

XX. Llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad y autorizar latrazabilidad de las colmenas de abejas de cada apicultor, de conformidad con el SINIIGA:

XXI. Incentivar la formación de cooperativas o proyectos de emprendimiento social que generenempleos e inversión para el desarrollo de la apicultura;

XXII. Otorgar estímulos a los productores de acuerdo a los programas autorizados y deconformidad con la disponibilidad presupuestaria;





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

XXIII. En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer lasmedidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conformanlos ecosistemas del Estado;

XXIV. En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, hacer delconocimiento de la instalación de apíarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas;

XXV. Celebrar convenios con las autoridades federales, estatales y municipales a efecto de vigilar que losapiarios instalados respeten las distancias que deben existir entre un apíario y otro y queno se encuentren dentro del derecho de vía de carreteras estatales, federales o de caminosmunicipales;

XXVI. Mediar y procurar con las autoridades municipales correspondientes, soluciones a lascontroversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o lainvasión de zonas apícolas;

XXVII. Crear un atlas digital de ubicación de los apiarios que servirá de consulta para lasorganizaciones apícolas;

XXVIII. Realizar foros, ferias y actividades tendientes al fomento de la apicultura, el consumo demiel y sus derivados;

XXIX. En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesosapícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen de acuerdo a las normasde inocuidad, sanidad e higiene vigentes, colaborando con las autoridades en lo quecorresponda;

XXX. Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de los productos derivados de las actividades apícolas:

XXXI. En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, acatar la aplicaciónde tratamientos de origen alternativo o químicos autorizados por la SADER, y realizar losmonitoreos de varroasis, de conformidad con las normas oficiales mexicanas;

XXXII. Fomentar la producción de sistemas orgánicos para el control de plagas en el sectoragroalimentario y rural; y





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

XXXIII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 16.- Son atribuciones de los municipios:

- I. Fomentar en los habitantes del Municipio la cultura de cuidado y protección de las abejas;
- II. Atender las denuncias sobre riesgos relacionados con la presencia de abejas, a través de su unidad administrativa de protección civil;
- III. Incentívar la participación de organizaciones civiles protectoras del medio ambiente en la instrumentación de acciones de protección y preservación de las abejas;
- IV. Generar acciones para combatir el robo de colonias de abejas en los apiarios;
- V. Coadyuvar con la Secretaría cuando se presenten quejas de invasión de apiarios;
- VI. Celebrar convenios con el Estado y la federación para capacitar a los cuerpos de protección civil y bomberos en el manejo y protección de colmenas;
- VII. Preservar la integridad del enjambre, cuando sea posible, en la atención de denuncias por riesgo de colmenas;
- VIII. Emitir en las disposiciones normativas municipales, las acciones para la protección, cuidado y conservación de las abejas;
- IX. Fomentar con el sector social y privado el desarrollo de la apicultura en el Estado;
- X. Formular y aplicar programas de desarrollo apícola municipal; y
- XI .La demás que les confiera esta Ley

CapítuloV Del Consejo Apícola del Estado de Tabasco

Artículo 17.- Con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Consejo Apícola del Estado de Tabasco, el cual tiene como función principal, ser un enlace entre los apicultores del Estado con laSecretaría y la SADER, así como integrar a los agentes





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

económicos que participan en las diferentes fases del sistema apícola para proponer soluciones de manera conjunta a laproblemáticaapícola.

Artículo 18. - El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente o Presidenta, que será la personatitular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, quien además del voto ordinario, en caso de empate, tendrá voto de calidad;

- II. Vocales que serán las personas titulares de:
 - a) La delegación estatal de la SADER;
 - b) La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático;
 - c) La Secretaría para el Desarrollo Económico y la Competitividad;
 - d) Las Presidencias Municipales, cuando se traten asuntos relacionados con su correspondiente demarcación territorial;
 - e) Las personas representantes de las organizaciones o asociaciones apícolas en el Estado.

Podrán participar en las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto, previa invitación de la persona que presida el Consejo:

- a) Los titulares de las dependencias que no tengan carácter de miembros permanentes;
- b) La persona directora o director de la División Académica de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco;
- c) Personas prestadores de servicios apícolas;
- d) Personas exportadoras de miel;
- e) Representantes de las dependencias federales que apliquen programas dirigidos alsector apícola y otros organismos de injerencia apícola.

El Reglamento de esta ley determinará el funcionamiento y periodicidad para sesionar del Consejo.

Cada representante podrá nombrar a una persona suplente, para que cubra sus ausencias.

Los cargos dentro de este Consejo tienen carácter honorífico y no generan derechosa remuneración alguna.

Artículo 19.- El Consejo se reunirá para tratar los siguientes asuntos:





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- l.- Elaborar el proyecto de programa de apicultura estatal y darle seguimiento; el cual contendrá las políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción que regirán la actividad apícola y protección de las abejas y su medio ambiente en el estado;
- II.- Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre los apicultores y las autoridades estatales para que estas dirijan sus acciones de acuerdo a las necesidades y problemáticas de los apicultores;
- III.- Apoyar a la Secretaría en sus programas de fomento, así como en el cumplimiento de sus atribuciones;
- IV.- Armonizar la producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad;
- V.- Mejorar el bienestar social y económico de los productos apícolas y demás agentes;
- VI.- Atender las propuestas o solicitudes que realicen los apicultores;
- VII.-Vigilar se respete la preferencia de los apiarios familiares de productores Tabasqueños;
- VIII. Proponer acciones a la Secretaría para la solución de los problemas especiales que se presenten y pongan en peligro la apicultura;
- IX.- Intervenir como autoridad conciliadora, en las controversias de los apicultores por la instalación de los apiarios de conformidad con el reglamento de la ley; y
- X.- Las demás que considere necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Capítulo VI Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 20.- Son derechos de los apicultores:

- I. Tener acceso a los apoyos gubernamentales para la apicultura;
- II. Formar parte o no, de las organizaciones de apicultores de su zona;





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- III. Recibir asesoría técnica y jurídica por parte de las autoridades, establecidas en la presenteLey;
- IV. Recibir de la Secretaría la credencial que lo acredite como apicultor:
- V. Registrar sus apiarios y rutas de explotación ante la Secretaría;
- VI. Obtener de la Secretaría el permiso para la instalación de apiarios:
- VII. Obtener el uso exclusivo del fierro o marca de herrar de las colmenas;
- VIII. Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Apícola del Estado de Tabasco;
- IX. Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas; y
- IX. Los demás que la presente Ley y otras disposiciones establezcan.

Artículo 21.- Son obligaciones de los apicultores:

- I.- Respetar los derechos de los demás apicultores;
- II.- Registrar ante la Secretaría la marca de fierro caliente que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III.- Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;
- IV.- Tramitar ante la Secretaría, el permiso para la instalación de sus apiarios;
- V.- Informar anualmente a la Secretaría y a la autoridad municipal competente la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su localización;
- VI.- Proporcionar información respecto al número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización, cuando le sea requerido por la Secretaría:





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- VII.- Notificar a las autoridades competentes, de la sospecha dealguna enfermedad de sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para sucombate;
- VIII.- Acatar las disposiciones de las autoridades en la materia, relativas al controlde la actividad apícola;
- IX.- Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridadescompetentes, para la protección de las personas y de los animales;
- X.- Informar anualmente a la Secretaría, a la autoridad competente, del inicio de su ciclo de actividades, deconformidad a los requerimientos establecidos en la Ley o su reglamento;
- XI.- Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridadesestatales y federales;
- XII.- Participar en las campañas zoosanitarias, de vigilancia e inocuidad que realicen las autoridades correspondientes;
- XIII.- Cumplir con las normas y leyes que se expidan para la regulación de su actividad;
- XIV.- Solicitar la guía de tránsito, el certificado zoosanitario y los otros documentos necesarios expedidos por las autoridades correspondientes para la movilización de abejas;
- XV.- Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y animales;
- XVI.- Cerciorarse del origen legal, de las colmenas que adquiera, posee o arriende, mediante la factura o documento legal que acredite la propiedad o transferencia de dominio sobre las mismas;
- XVII.- Notificar de la movilización sus colmenas o núcleos conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y demás ordenamientos legales; y
- XVIII.- Las demás que les confiera esta ley y su reglamento.

Capitulo VII





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

De la instalación de los Apiarios

Artículo 22.- Son requisitos previos para la instalación de un apiario lo siguiente:

- I. Solicitar por escrito el permiso a la Secretaría anexando los siguientes datos:
 - 1) Nombre y domicilio del interesado;
 - 2) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano ocroquis de su localización que incluya las coordenadas de referencia degeoposicionamiento global;
 - 3) Copia del registro del fierro o marca de herrar;
 - 4) Giro de producción de las colmenas;
 - 5) Certificado Zoosanitario;

El interesado deberá dar a conocer su intención dentro de los 30 días naturales anteriores a la iniciación de sus actividades.

La solicitud deberá estar acompañada de la credencial del apicultor, expedida por laSecretaría para efectos de identificación;

- II. Acreditar la propiedad, la legal posesión o el permiso por escrito del propietario del predio, donde se instalará el apiario oen su caso de quien conforme a la ley pueda disponer de dicho bieno carta del delegado o comisariado ejidal donde se manifieste la ubicación en la comunidad donde se encuentra el apiario;
- III. Presentar un plan de prevención, control y atención en casos de disturbios de colmenasque impliquen riesgos en zonas aledañas a centros de población;
- IV. Tratándose de apicultores de otros estados para la obtención del permiso habrá que cubrir los siguientes requisitos:
 - 1.- Presentar una solicitud ante la Secretaría quien la pondrá a consideración del Consejo Estatal Apícola para su análisis y dictamen de procedencia, misma que debe contener los siguientes datos:
 - a) Domicilio particular y lugar de procedencia;
 - b) Número y marca de las colmenas;
 - c) Raza, variedad o tipo de abeja;
 - d) Municipio, comunidad y sitio a donde se trasladará el o los apiarios;
 - e) Constancia de la dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo, donde se certifica que las reinas son europeas y están marcadas, o





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

que la reina o colmenas en su caso proceden de un centro de reproducción certificado;

- f) Croquis de ubicación macro y micro;
- g) Fecha de establecimiento del lugar de nueva creación;
- h) Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien; y
- i) Dar aviso de la terminación de sus actividades en un plazo no mayor de 30 días a partir de aquella.
- 2.- A la solicitud se anexarán los siguientes documentos:
 - a) Anuencia por escrito de la organización local de apicultores para establecer el nuevo apiario en el lugar indicado; y
 - b) Certificado zoosanitario de procedencia, expedido por médico veterinario zootecnista autorizado.
- 3.- La Secretaría se reservan el derecho de otorgar o negar el permiso correspondiente según el caso.
- 4.- La Secretaría, notificará al apicultor más cercano de la zona en la que se pretenda realizar el aprovechamiento, quien podrá ejercer el derecho de oposición de acuerdo al Reglamento de estaLey.

Artículo 23.- Los propietarios de los apiarios deberán respetar las siguientes distancias:

- 1. Tres mil metros entre apiarios de diferentes dueños;
- II. Una distancia de quinientos metros de zonas habitadas o centros de reunión y animales en confinamiento;
- III. Una distancia de doscientos cincuenta metros de caminos vecinales; y
- IV. Una distancia mínima de cien metros del punto más cercano del apiario de los límites de los terrenos colindantes.

Artículo 24.- La Secretaría podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del artículo anterior, tomando en cuenta el número de colmenas que se vayan a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

solicitante y los aledaños, así como el número de colmenas de los apiarios instalados en la zona. En todo caso, el apicultor presentará un estudio floral de la zona correspondiente.

Artículo 25.- En la instalación de nuevos apiarios tendrán preferencia los apicultores del municipio o comunidad en que se pretenda instalar el mismo, debiendo cumplir con los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 26.- Los apicultores están obligados a instalar un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique los riesgos en la zona por el aprovechamiento apícola, con la finalidad de proteger a la población civil.

Artículo 27.- Para acreditar el derecho preferente, la Secretaría deberá elaborar mapas o planos del área de su jurisdicción, anotando los apiarios existentes, numerados, acompañados de una relación con nombre, marca y dirección de sus propietarios.

En dicho mapa se incluirán los apiarios migratorios, respetándose su ubicación, siempre y cuando se instalen, por lo menos, una temporada cada dos años, esta información deberá enviarse a la autoridad competente al inicio del ciclo apícola, para la actualización del Padrón.

Artículo 28.-La Secretaría retirará y resguardará los apíarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta Ley, de conformidad con el procedimiento que establezca el Reglamento.

Concluido el procedimiento de audiencia, si acredita la propiedad de las colmenas, se hará entrega al propietario de los apiarios, previo el pago de gastos y multas correspondientes, en caso de ser acreedor.

Artículo 29.- En caso de que algún apicultor incumpla con los requisitos señalados en los artículos 23 y 24, la Secretaría resguardará las colmenas en el lugar que ella determine para tal efecto, por un período no mayor a treinta días naturales a partir de la fecha de resguardo.

De no reclamar las colmenas en resguardo en el tiempo estipulado o negarse a pagar las sanciones establecidas, la Secretaría las pondrá disponer según su conveniencia de las colmenas confiscadas.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Articulo 30.- En el caso de dos apiarios instalados en sitios cercanos, lasautoridades en coordinación con lassociación correspondiente, darán preferencia al apicultor con mayor antigüedadcomprobable.

En los contratos de polinización respectivos se deberá prever las condiciones y formas en que se otorgará el servicio, con el objeto de no causar daño a terceros, evitar la mortandad de la especie, así como asegurar laprotección y cuidado del medio ambiente.

Artículo 31.- Como medida de protección a la apicultura en el Estado contra enfermedades y la africanización, queda estrictamente prohibida la introducción apícola proveniente de otros estados o países destinados a ubicarse en el Estado, sin el permiso correspondiente otorgado por la Secretaría y el Consejo.

Artículo 32.- La persona física o jurídica colectiva que tenga por costumbre movilizar sus apiarios al interior del Estado, como es el caso de la cosecha y división durante el año, deberá entregar anualmente a la Secretaría, la siguiente información:

- Número total de colmenas y apiarios que se trasladan o permanecen en el sitio preestablecido;
- II. Meses de movimientos de colmenas o apiarios;
- III. Municipio y poblado de ubicación original y de la nueva ubicación; y
- IV. Mapas o croquis georeferenciados de localización de los apiarios, señalando claramente los lugares de origen y los de nueva ubicación.

Artículo 33.- La Secretaría, podrá ordenar hacer una o más inspecciones a los apiarios, notificando oportunamente al apicultor las fechas de visita.

Capítulo VIII Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 34.-La Secretaría con el apoyo de las instituciones competentes, actualizará periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del estado y en función de esta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 35.- La Secretaría, con el auxilio de las autoridades competentes, levantará y actualizará periódicamente el inventario nacional forestal y de la flor melífera en el





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

país, con información útil para la determinación de las zonas de aprovechamiento apícola y permitan el fomento de la actividad.

Artículo 36.- La Secretaría, se coordinará con las autoridades estatales y municipales para dar seguimiento a las medidas que se establezcan a efecto de vigilar que, en épocas de quemas y desmonte, se respete una distancia mínima de quinientos metros desde el punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.

Artículo 37.- Para el mejor control y racional explotación de la flora melífera, la Secretaría podrá otorgar licencias de aprovechamiento comercial a los apicultores que instalen apiarios con un mínimo de 10 colmenas.

Artículo 38.- El apicultor, al obtener la licencia de aprovechamiento de una zona apícola, adquiere el derecho de exclusividad y preferencia en la zona, la que se circunscribirá dentro de un radio de dos kilómetros contados a partir del punto de instalación del apiario registrado.

Artículo 39.- El derecho de exclusividad y preferencia se perderá en caso de que, por causas imputables al titular de la licencia de aprovechamiento, no sea explotada la zona apícola durante dos ciclos de floración consecutivos.

La pérdida del derecho de exclusividad y preferencia será motivo de cancelación de la licencia de aprovechamiento, previo desahogo del procedimiento correspondiente.

La falta de explotación de una o varias zonas apícolas por causa de desastres naturales, accidentes provocados por el hombre, por litigios, resoluciones administrativas o judiciales, por razones que pongan en peligro la vida o la integridad personal o de los bienes de los productores, titulares de licencia de aprovechamiento o de la población en general, no serán motivo de pérdida de la licencia respectiva ni de sanción alguna.

Capítulo IX Marca y propiedad de las colmenas

Artículo 40.- Todo apicultor que opere dentro del Estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcándolas en sus cámaras de cría y demás partes con una figura al frente, mediante fierro caliente u otro material, que haga visible su identidad; la marca se ajustará a la establecida en la Norma Oficial Mexicana relativa





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

al Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, la cual deberá ser visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 41.- Todo apicultor deberá tener su marca debidamente registrada ante la Secretaría, con la obligación de revalidar su vigencia cada 3 años.

Artículo 42.- Se prohíbe el uso comercial de marcas no registradas. Al infractor de esta disposición se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 43.- El apicultor que adquiera o arriende colmenas o material apícola marcado, se encuentra obligado a cerciorarse de su origen legal, mediante la factura o documento legal que acredite la propiedad o transferencia de dominio sobre las mismas; pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará las facturas que amparen la adquisición correspondiente.

El uso de colmenas con marcas alteradas o que no cumplan con las estipulaciones del párrafo anterior, será reportado por cualquiera ante alguna de las autoridades referidas a que hace presente la Ley y su Reglamento, para que ésta verifique su debida procedencia; en este caso, el encargo, cuidador o poseedor, arrendatario o propietario deberá comprobar la propiedad o posesión de las mismas; en caso de que no se acredite su origen legal, la autoridad correspondiente iniciará el proceso administrativo sancionador a que haya lugar.

CapítuloX De la Sanidad y Protección Apícola

Articulo 44.-El Gobierno del Estado, en coordinación con la dependencia del Ejecutivo Federal relacionada con el ramo, el Consejo y las organizaciones de apicultores, promoverán y fomentarán la introducción de cría de reinas de razas puras Europeas como medida para controlar la africanización. Así como el intercambio tecnológico de las técnicas de producción de miel y mejoramiento genético de diferentes especies de abejas.

La Secretaría, en coordinación con el Consejo, la División Académica de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, los técnicos y la sociedad civil en general interesada, establecerá los programas permanentes para el estudio y lacría de abejas reinas seleccionadas. Asimismo, sepromoverán programas que tiendan al cambio de colmenas rústicas a modernas.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Artículo 45.- Los apicultores deberán adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión, en las colmenas de su propiedad y en la zona o zonas de aprovechamiento apícola en las que tengan derecho de exclusividad. Para ello, los apicultores deberán dar aviso a la Secretaría, a la autoridad municipal correspondiente y notificar a la autoridad encargada de sanidad animal en la zona en que se encuentren establecidos, de la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control y erradicación necesarias.

Artículo 46.- La Secretaría deberá proporcionar asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión.

Artículo 47.- Los apicultores están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que se establezcan por la Secretaría y las demás autoridades.

Artículo 48.- Es obligación de los apicultores la adopción de un control integral de plagas y enfermedades, el uso de tratamientos alternativos biológicos compatibles con la actividad apícola y el medio ambiente, llevando un registro de los tratamientos aplicados.

Artículo 49.- La Secretaría deberá tomar, en cualquier tiempo, todas las medidas y acciones que en derecho correspondan, a fin de controlar o erradicar cualquier problema sanitario que afecte a la apicultura o que pueda afectar a la salud o poner en peligro a la población.

Artículo 50.- De existir algún factor de riesgo en la sanidad de las abejas se aplicarán las medidas reguladas en la Ley Federal de Sanidad Animal y las previstas en la presente Ley.

Artículo 51.- La captura y destrucción de enjambres se hará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, quienes se ajustarán en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Articulo 52.- Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, o ante investigadores de la UJAT, recabando los certificados correspondientes.

Articulo 53.- Con la finalidad de proteger a la actividad, se prohíbe laintroducción al Estado de equipo apícola usado y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

CapítuloXI De la Inspección Apícola

Artículo 54.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de aspectos zootécnicos, la Secretaría cooperará con las instituciones competentes en las inspecciones de los apiarios y centros de acopio y centros de servicio o mieleras; verificando que estén autorizados los medicamentos que se utilizan, para el manejo de las colonias.

Las inspecciones abarcarán también las movilizaciones de los productos de las empresas que industrialicen la miel y otros productos de la colmena, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 55.- Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el Artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 56.- La Secretaría designará a los inspectores que sean necesarios para elcumplimiento de esta ley.

Artículo 57.- Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

- I.- Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.
- II.- Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contempladosen su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamentemotivadas y fundamentadas.

Capítulo XII De la Organización de los Apicultores

Articulo 58.- Las organizaciones apícolas que se constituyan en el Estado serán de interés público, autónomas, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, los cuales deberán ser, el promover y desarrollar la apicultura, así como la protección de la especie y de los intereses de los productores y de sus asociadas.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

Articulo 59.- Las Asociaciones de apicultores se formarán y regirán por la Ley Federal de Organizaciones Ganaderas y su reglamento en vigor, así como por las disposiciones estatales vigentes sobre la materia.

Artículo 60.- Las organizaciones de apicultores tendrán por objeto:

- El fomento y desarrollo de la apicultura, así como su interacción con otras actividades inherentes al sector pecuario;
- II. Contribuir al mejoramiento económico y social de la comunidad y particularmente de la población rural;
- III. Coadyuvar en la elaboración de la estadística apícola de su jurisdicción, informando a la Secretaría;
- IV. Fomentar, entre sus asociados, la creación de cooperativas y sociedades de producción y consumo o diversos mecanismos de ahorro e inversión para la adecuada compra de insumos, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas;
- V. Fomentar la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VI. Colaborar en la formulación de propuestas de políticas públicas y programas de protección o de fomento a la actividad apícola, así como intervenir como órgano de participación y consulta;
- VII. Promover campañas de difusión para el incremento del consumo de miel y otros productos apícolas;
- VIII. Establecer relación con universidades, centros de investigación, fundaciones, asociaciones civiles, grupos de ambientalistas, ecologistas o personas en lo individual con el fin de preservar el ecosistema;
- IX. Coordinarse con la Secretaría para conocer en tiempo real las alertas que emita sobre plagas o enfermedades que afecten a los apiarios y las abejas, el robo y traslado ilegal de colmenas, el uso ilegal de marcas y fierros, el uso de agroquímicos o cualquier otro que emitan las autoridades, a fin de comunicarlo en tiempo real a sus afiliados; y





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

X. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 61. La Secretaría llevará el padrón de las organizaciones apícolas que se constituyan en el Estado, en el que se asentarán actas constitutivas, domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece, estatutos, reglamento interno y sus modificaciones y, en su caso, acta de disolución o liquidación.

Artículo 62.- El padrón de las organizaciones apícolas tiene por objeto servir como herramienta que integre de forma estructurada y sistematizada información objetiva y fehaciente respecto de los apicultores, organizaciones, empresas e instituciones relacionadas con la apicultura para el diseño y formulación de políticas públicas para el sector.

Se integrará, al menos, con la siguiente información:

- Identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Comprobante de domicilio;
- III. Clave única de registro de población;
- IV. Copia simple del registro del fierro o marca de herrar de las colmenas:
- V. Copia simple del pago del refrendo del fierro o marca de herrar de las colmenas;
- VI. En su caso, constancia de adscripción a la organización de apicultores más cercana a su unidad de producción;
- VII. Giro dentro del sector apícola;
- VIII. Clave de trazabilidad de la miel, otorgada por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;
- IX. Copia simple de Unidad de Producción Pecuaria; y
- Operación y funcionamiento del Padrón se establecerá en el reglamento de la ley.



"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



CapítuloXIII De la Calidad de los Productos

Artículo 63.-La Secretaría cooperará con las instituciones, cuya competencia seamantener los controles de calidad e higiene en apiarios, centros de acopio y en empresas de semi-industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o a través de convenios con otras autoridades federales, en su ámbito de competencia.

Artículo 64.- Es obligación de los apicultores observar lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas, relativas al manejo de los apiarios y de abstenerse al uso de medicamentos u otros productos que alteren la composición química y física de la miel y demás productos de la colmena.

Artículo 65.-La Secretaría apoyará, en la medida de sus posibilidades presupuestales, proyectos de investigación que permitan elevar la calidad de la miel y de otros productos de la colmena.

Artículo 66.- La Secretaría fomentará la producción de miel orgánica, la que deberá ser producida con apego a las normas de composición e higiene a través de un riguroso control durante su proceso productivo, desde el apiario hasta el consumidor final, que le permite mantener sus cualidades físicas y químicas naturales, libres de cualquier agente contaminante, adulterante o de residuos químicos.

Capítulo XIV De la Denuncia ciudadana para el Retiro de Enjambres

Artículo 67.- Los habitantes del Estado están obligados denunciar ante las autoridades competentes, cuando alguna colmena o enjambre pueda producir daño a la integridad de las personas o cuando este se encuentre en riesgo de ser destruido.

Artículo 68.- Las autoridades no podrán destruir los enjambres o colmenas cuando no se ponga en peligro a las personas. En todo caso deberán reubicarlos o entregarlos a organizaciones apícolas.

Artículo 69.- La Secretaría, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en coordinación con el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco, deberá capacitar y certificar al personal de protección civil y elementos de seguridad pública de los ayuntamientos, apicultores de la localidad y asociaciones, con la finalidad de





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

instruirlos para el cuidado, preservación, retiro y reubicación de enjambres de abejas de sus respectivas circunscripciones.

Las autoridades estatales o municipales podrán celebrar convenios con organizaciones apícolas locales para el resguardo y retiro de los enjambres.

Capítulo XV De las Sanciones

Articulo 70.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley y su Reglamento, constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por los municipios o la Secretaría, a través de amonestación, multa o cancelación de permiso, atendiendo la gravedad de la infracción, independientemente de la responsabilidad penal que pueda actualizarse de los reportes que emitan los inspectores. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones de carácter penal que sean procedentes, de acuerdo con el acto u omisión que se hubiere cometido.

Artículo 71.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomará en cuenta la preparación, cultura o agravantes, capacidad económica del infractor y las circunstancias atenuantes que concurran en el caso de la siguiente forma:

- I. Con amonestación:
- a) Por no informar al Municipio la ubicación de sus apiarios:
- b) Por no notificar de inmediato al Municipio la sospecha de enfermedad o africanización de sus colmenas y el uso de productos nocivos a que se refiere la presente Ley; y
- c) Por obstaculizar o impedir las visitas de verificación que le confiere esta Ley y su Reglamento.
- II. Con multa de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización cuando cometa la infracción por primera vez, de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si reincide en la misma conducta y de 30 a 50 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización si reincide en la misma conducta por tercera vez:
- a) Por no tener permiso del Municipio correspondiente:
- b) Por no registrar ante el Municipio la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

- c) Por no marcar sus colmenas de conformidad con la normativa aplicable;
- d) Por no movilizar sus colmenas o núcleos de conformidad con los ordenamientos legales de la materia;
- e) A quien no tenga la guía y la autorización por escrito de la Secretaría para internar alterritorio del Estado colmenas pobladas, núcleos, abejas reina y material biológico;
- f) Cuando los apicultores instalen apiarios a distancias menores de las señaladas por esta Ley o tomen posesión de lugares que estén ocupados yregistrados por otros productores;
- g) A quien no realice acciones preventivas y coopere en las campañaszoosanitarias establecidas por la autoridad competente, así como en el control de la abeja africana, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanasde la materia;
- h) A quien haga uso de marcas o fierro no registrados, ponga su fierro sobreequipo ajeno o permita que otro propietario utilice su fierro;
- i) A quien habiendo sido amonestado reincida en la conducta en un período deseis meses;y
- j) A quien no cumpla las medidas de protección civil en la instalación de apiarios.

Articulo 72.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaria solicitará a la Secretaría de Finanzas del Estado la recaudación correspondiente, debiendo el infractor remitir copia del pago a la Secretaría.

CapítuloXVI De los Recursos de inconformidad y de Queja

Articulo 73.- Contra las resoluciones emitidas por la Secretaría con motivo de la aplicación de la presente Ley, proceden los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El correspondiente Decreto entrará en vigor alos treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se deroga el Capítulo IV del Título IV, con sus artículos 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Desarrollo Pecuario del Estado de Tabasco.





"2023, año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

TERCERO. - El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el Reglamento de la presente ley en un término que noexceda de noventa días a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. - El Comité Apícolade Estado, deberá quedar instalado en un término que no excedade noventa días a partir que entre en vigor el Reglamento de la Ley.

QUINTO. - Los apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el Estado, en un plazo no mayorde un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, deberán registrarseen el Padrón, en los términos previstos por esta Ley.

SEXTO. - Los apicultores que ya estén instalados y que no se encuentren registrados, tendrán unplazo de ciento ochenta días para obtener su registro ante la Secretaría.

SÉPTIMO. - El ProgramaApícola Estatal deberá expedirse dentro de los noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la presente Ley y será publicado en el Periódico Oficialdel Estado.

OCTAVO. -Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Atentamente

Diputado David Coutiño Méndez Integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA